

ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1973, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Sempere Sanjorge, Maestra nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Sempere Sanjorge, impugnando resolución de este Departamento, de 26 de febrero de 1972, sobre trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 24 de abril de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Sempere Sanjorge contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de febrero de 1972, que fué confirmada a virtud de silencio administrativo y que denegaba la pretensión de la actora de reconocimiento de servicios a efectos de trienios durante el tiempo que estuvo separada; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ureta Ureta, Maestro nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ureta Ureta, impugnando resolución de este Departamento contra denegación de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 26 de abril de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo deducido por don Antonio Ureta Ureta, a fin de que se le reconozcan a efectos pasivos y de trienios los servicios interinos reclamados en su escrito de 25 de abril de 1969, y que no ha lugar a pronunciarse acerca de los que le han sido reconocidos en la resolución de 30 de octubre de 1970; sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1973, recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Guerrero Cuesta.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Guerrero contra Resolución de este Departamento de 16 de julio de 1971, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de abril de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 300.011/1971, promovido por el Letrado don Filiberto Diaz, en nombre y representación de doña María de los Angeles Guerrero Cuesta, contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Orden ministerial de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1971, confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 5 de marzo anterior; Resolución ministerial que anulamos en todas sus partes, por no estar ajustada a derecho, y en consecuencia se condena a la Administración a que expida a favor de la actora el título oficial de Maestra de Primera Enseñanza, plan 1950, que le facilite para ejercer tal profesión en Escuelas Primarias Nacionales o en las de Patronatos no religiosos. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se constituye el Departamento de «Cirugía» en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, a propuesta de la Junta de la mencionada Facultad, el favorable informe del Rectorado de la citada Universidad, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º, 6.º y 5.º del Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 19).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir el Departamento de «Cirugía» en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, que quedará integrado por sus Cátedras y disciplinas afines.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar cuantas resoluciones estime oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 6 de junio de 1973 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino, de la calle Cristóbal de Moura, número 223, de Barcelona, la denominación de «Bernat Metge».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino, de la calle Cristóbal de Moura, número 223, de Barcelona, la denominación de «Bernat Metge».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 5 de julio de 1973 sobre concesión de ayudas a estudiantes extranjeros en régimen de reciprocidad.

Ilmos Sres. Con el fin de poder aplicar lo que dispone el artículo 2.º de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, sobre gratuidad para súbditos extranjeros residentes en España de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de Primer Grado, mientras dicha gratuidad no esté generalizada, y siendo preciso, además, establecer el procedimiento de concesión de ayudas de estudio a extranjeros residentes en España, cuando exista reciprocidad, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros residentes en España podrán solicitar la concesión de ayudas y becas de estudio ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa en igualdad de condiciones que los estudiantes españoles, y siempre que exista régimen de reciprocidad.

Art. 2.º La cuantía de las ayudas será análoga a la de las que se concedan a súbditos españoles, y se abonarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 48, concepto 3.3 del Presupuesto del Patronato de Protección Escolar.

Art. 3.º Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se adoptarán las medidas necesarias

para el adecuado cumplimiento de esta Orden, que entrara en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. UU.
Dios guarde a VV. UU.
Madrid, 5 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de noviembre de 1972 por la que se otorga a «Gas Gerona, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referido a la mayor capacidad de sus instalaciones en Salt (Gerona), y se autorizan las ayudas instalaciones.

Hmo. Sr.: La Entidad «Gas Gerona, S. A.», ha solicitado la correspondiente concesión y autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956 para la ampliación de la capacidad de suministro de gas e instalación de una planta en Salt (Gerona) para producir y emitir un gas a base de aire propanado.

La nueva planta tendrá una producción de 5 000 metros cúbicos a la hora de aire propanado de 5.000 kilocalorías por metro cúbico, y estará integrada por dos depósitos para almacenamiento de propano líquido, vaporizadores, generadores de aire propanado con eyectores, elementos auxiliares y complementarios, de control y seguridad, y de protección contra incendios. La red de distribución se ampliará en 4.500 metros; todo ello según proyecto técnico que obra en el expediente. El presupuesto total previsto para las nuevas instalaciones y extensión de la red de distribución asciende a 9.434.032 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin la procedencia de las materias básicas para la producción de gas ciudad y los sistemas de producción y distribución del mismo, deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento adaptándolos a las directrices que resulten del Plan Nacional de Gases que ha de ser elaborado conforme a lo previsto en el Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Gerona, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referido a la mayor capacidad que resulte de las instalaciones de la nueva planta de gas, a base de aire propanado, en Salt (Gerona), en el ámbito territorial en que actualmente lo viene prestando y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos correspondientes antes mencionados.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Gas Gerona, S. A.», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 471.701,60 pesetas, importe del 5 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La fianza será devuelta a «Gas Gerona, S. A.», en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Gas Gerona, S. A.», llevará a cabo las instalaciones que se le autorizan por la presente de acuerdo con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la misma.

Tercera.—Los contratos que se establezcan para el suministro de las materias básicas necesarias para la producción de gas ciudad deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Cuarta.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Gas Gerona, S. A.» se regirá

en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956.

Sexta.—La presente concesión se otorga por el plazo que reste de vigencia de la concesión que se amplía, durante el cual «Gas Gerona, S. A.», queda autorizada para llevar a efecto la fabricación de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en la concesión primitiva.

Séptima.—«Gas Gerona, S. A.», podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, quedando facultada para autorizar aquellas modificaciones de detalle que resulten realmente más convenientes para la mejor ejecución de las nuevas instalaciones, especialmente en orden a la seguridad de las mismas.

Por lo que a la condición segunda se refiere, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar estos levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Novena.—La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento de «Gas Gerona, S. A.», de alguna o algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.
b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Gas Gerona, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Gerona, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o, bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Décima.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Undécima.—1. La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 817/1963, de 4 de abril.

A tales efectos los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en la Dirección General de la Energía para su aprobación.

2. Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 90 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa petitionerá presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y en particular las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión, Orden de 30 de diciembre de 1971 sobre